

**RECURSO 45/2024**  
**RESOLUCIÓN 58/2024**

**Resolución 58/2024, de 9 de mayo, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se estima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. xxx1, en representación de la mercantil B2M Zone, S.L., frente al Decreto de la Presidencia de la Diputación Provincial de Soria, de 23 de febrero de 2024, por el que se acuerda su exclusión del contrato de suministro de infraestructura tecnológica para los diversos Ayuntamientos de municipios de la provincia de Soria financiado por la Unión Europea-Next GenerationEU, expediente nº 2023/49.**

**I**  
**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Por Resolución de la Junta de Gobierno Local de la Diputación Provincial de Soria, de 6 de febrero de 2024, se aprueba el expediente para el suministro de infraestructura tecnológica para los diversos Ayuntamientos de municipios de la provincia de Soria financiado por la Unión Europea-Next GenerationEU.

El valor estimado del contrato es de 214.487,02 euros.

**Segundo.-** El 7 de febrero de 2024 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, los pliegos de cláusulas administrativas particulares, de prescripciones técnicas y demás documentación relativa al expediente de contratación.

**Tercero.-** Finalizado el plazo de presentación de ofertas, concurren en tiempo y forma diez licitadores entre los que figura la recurrente.

**Cuarto.-** Por Decreto de la Presidencia de la Diputación Provincial de Soria, de 23 de febrero de 2024, se acuerda la clasificación de las ofertas presentadas a la licitación y la exclusión de la empresa B2M Zone, S.L.

**Quinto.-** El 29 de febrero de 2024 D. xxx1, en representación de B2M Zone, S.L., presenta una reclamación contra la citada resolución de exclusión.

**Sexto.-** La Mesa de contratación en la sesión celebrada el 4 de marzo de 2024 manifiesta que "vista la reclamación presentada, el informe técnico

emitido y lo establecido en el PCAP admite la proposición de B2M Zone, S.L.", y propone al órgano de contratación la adjudicación del contrato a la mencionada empresa y la devolución de la garantía definitiva depositada a Esoj Sistemas, S.L.

**Séptimo.-** Por Decreto de la Presidencia de la Diputación Provincial de Soria, de 6 de marzo de 2024, se acuerda estimar la reclamación presentada por la mercantil B2M Zone, S.L., se procede a una nueva clasificación de las ofertas y se solicita a la empresa B2M Zone, S.L., "al ser el licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa", la aportación de determinada documentación para formalizar la adjudicación del contrato.

**Octavo.-** El 11 de marzo de 2024 D. xxx2, en representación de la mercantil Esoj Sistemas, S.L., interpone recurso especial en materia de contratación contra el citado Decreto de la Presidencia de la Diputación Provincial de Soria de 6 de marzo de 2024.

**Noveno.-** Por Resolución 43/2024, de 11 de abril, este Tribunal acuerda "estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. xxx2, en representación de la mercantil Esoj Sistemas, S.L., frente al Decreto de la Presidencia de la Diputación Provincial de Soria, de 6 de marzo de 2024, por el que se rectifica la clasificación de las ofertas presentadas por los licitadores y se adjudica a la mercantil B2M Zone, S.L., el contrato de suministro de infraestructura tecnológica para los diversos Ayuntamientos de municipios de la provincia de Soria financiado por la Unión Europea-Next GenerationEU, que se anula, con retroacción de las actuaciones al momento de la presentación de la reclamación interpuesta por D. xxx1, en representación de B2M Zone, S.L., contra el Decreto de la Presidencia de la Diputación Provincial de Soria, de 23 de febrero de 2024, por el que se acuerda su exclusión, para que se tramite como un recurso especial en materia de contratación en los términos expuestos en esta resolución".

El 15 de abril de 2024 la Junta de Gobierno Local de la Diputación acuerda cumplir la expresada Resolución 43/2024 de este Tribunal.

**Décimo.-** Por Decreto de la Presidencia de la Diputación Provincial de Soria se resuelve "remitir al Tribunal de Recursos contractuales de Castilla y León el recurso presentado el 29 de febrero de 2024 por B2M Zone, S.L., contra Decreto de esta Presidencia de fecha 23 de febrero de 2024 que le excluía de la licitación en el expediente de contratación (...)".

**Decimoprimerο.-** Se han recibido en este Tribunal el expediente y el informe del 6rgano de contrataci6n en el que se solicita la estimaci6n del recurso.

**Decimosegundo.-** El 24 de abril de 2024 se confiri6 traslado del recurso a los licitadores.

El 29 de abril de 2024 la mercantil Software y Comunicaciones Marka Inform6tica, S.L., presenta escrito de alegaciones en el que, por los argumentos expuestos, solicita la desestimaci6n del recurso y la anulaci6n del expediente de contrataci6n.

## **II FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**1º.-** La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y Le6n, en virtud de lo dispuesto en el art6culo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector P6blico (en adelante LCSP) y en el art6culo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

**2º.-** Se acredita en el expediente la legitimaci6n de la empresa para interponer recurso especial y su representaci6n, de conformidad con lo dispuesto en el art6culo 48 de la LCSP.

**3º.-** El recurso se ha interpuesto frente al acuerdo de exclusi6n de un contrato de suministros cuyo valor estimado (214.487,02 euros) es superior a 100.000 euros, susceptible, por tanto, de recurso especial en materia de contrataci6n, conforme a los art6culos 44.1.a) y 2 b) de la LCSP, que consideran actos de tr6mite cualificados los actos de la mesa o del 6rgano de contrataci6n por los que se acuerde la exclusi6n de ofertas.

Hay que tener en cuenta que seg6n doctrina reiterada de este Tribunal (entre otras, resoluciones 76/2022, de 2 de junio, 124/2021, de 9 de septiembre, o 33/2018, de 4 de mayo) la LCSP permite dos posibilidades de impugnaci6n de los actos de exclusi6n:

- El recurso especial contra el acto de tr6mite cualificado, que podr6 interponerse a partir del d6a siguiente a aqu6l en el que el interesado haya tenido conocimiento de la posible infracci6n (art6culo 50.1.c de la LCSP).

- El recurso especial contra el acto de adjudicación, que podrá interponerse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en el que se notifique la adjudicación (artículo 50.1.d de la LCSP).

Estos dos posibles recursos no son acumulativos, sino que tienen carácter subsidiario, de manera que en el caso de que no se notifique debidamente al licitador su exclusión del procedimiento este podrá impugnarla mediante el recurso que interponga contra el acto de adjudicación.

En este supuesto, del expediente remitido consta que la resolución de la Mesa de contratación por la que se excluye a la recurrente (ratificada por el Decreto de la Presidencia de la Diputación Provincial de Soria de 23 de febrero de 2024) se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 23 de febrero de 2023 y que la recurrente interpuso recurso especial contra el mismo el 29 de febrero.

Por tanto, resulta acreditado que el recurso contra el acuerdo de exclusión se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50.1.c) de la LCSP.

**4º.-** A la vista de la pretensión articulada, la solución del recurso exige determinar si la exclusión acordada se ajusta al régimen jurídico de la contratación del sector público contenido en la LCSP y normativa de desarrollo, y en especial, en este caso, al pliego de cláusulas administrativas particulares que, junto con el pliego de prescripciones técnicas, constituyen la ley de contrato, tal como viene afirmando reiteradamente nuestra jurisprudencia.

La entidad recurrente alega que “en el PPT se establece que el equipo debe de ser una CPU Intel Core i5 (average performance benchmark de PassMark al menos 15.000). Sin embargo, no se hace referencia a que pueda tratarse de un equipo similar o equivalente, en cuyo caso, habría que justificar el motivo por el cuál únicamente se debe de tratar de este tipo de CPU”. Añade que “El producto ofertado `AMD Ryzen 5 – 5625U´, refiriéndose al procesador de los portátiles, cumple con todos los requisitos técnicos y de funcionamiento solicitados en el pliego”. Por ello, solicita que se anule el acuerdo de exclusión.

El informe al recurso del órgano de contratación (firmado por el vicesecretario el 16 de abril de 2024) muestra expresamente su conformidad con la expresada Resolución 43/2024 de este Tribunal y reconoce que “la exclusión inicial practicada por la Mesa de contratación el 20 de febrero,

confirmada mediante Decreto de 23 de febrero, era injustificada, por contraria a lo dispuesto en el art. 126.6 de la LCSP (...) y a la cláusula 1.1.1 del PCAP". Por tanto, el órgano de contratación viene a allanarse a las pretensiones de la mercantil recurrente.

**5º.-** En este supuesto, sentadas las posiciones de las partes, se trata de determinar si el modelo de procesador ofertado por la recurrente en los ordenadores portátiles a suministrar (AMD Ryzen 5 - 5625U) incumple lo dispuesto en los pliegos.

En los términos que se ha expuesto en los antecedentes de hecho, por Decreto de la Presidencia de la Diputación Provincial de Soria, de 23 de febrero de 2024, se acuerda excluir a la empresa B2M Zone, S.L., "según el informe emitido por la unidad promotora y publicado en el perfil de contratante, por el siguiente motivo: La empresa B2M ZONE, S.L, cuya oferta era la (más) ventajosa en cuanto a precio, presenta un procesador distinto al propuesto en los portátiles a suministrar, es decir, un modelo AMD Ryzen cuando en el pliego, el requerimiento era un Intel Core i5". La citada resolución de exclusión carece de pie de recurso y se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 29 de febrero de 2024.

El 29 de febrero de 2024 D. xxx1, en representación de B2M Zone, S.L., presenta una reclamación contra la expresada resolución de exclusión en la que solicita que se "estudie la expulsión de nuestra empresa ya que el procesador presentado cumple todos los requisitos que se piden en el pliego técnico de dicho expediente".

El órgano de contratación no tramita esta reclamación como un recurso especial en materia de contratación y estima la misma - previo informe firmado por el técnico medio de informática el 1 de marzo de 2024 y propuesta de la Mesa de contratación en la sesión celebrada el 4 de marzo de 2024 - por Decreto de la Presidencia de la Diputación Provincial de Soria, de 6 de marzo de 2024, en el que se establece una nueva clasificación de las ofertas e implícitamente se acuerda la adjudicación a favor de la mercantil B2M Zone, S.L., que había sido previamente excluida.

Este Tribunal en la mencionada Resolución 43/2024 establece lo siguiente:

"En este caso, es cierto que la reclamante presenta una `reclamación´ contra su exclusión que no califica como recurso especial. Sin embargo, el

órgano de contratación debió calificar este escrito como un recurso especial y remitirlo a este Tribunal para seguir la tramitación regulada en la LCSP. Además, tal y cómo ya se ha dicho, el órgano de contratación contribuyó a esta confusión al carecer la resolución de exclusión del correspondiente pie de recurso.

»Este Tribunal ha declarado, de forma reiterada, que los actos de la Mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la exclusión de ofertas son actos de trámite cualificados susceptible de recurso especial.

»Por otro lado, el artículo 44.5 de la LCSP establece que `Contra las actuaciones mencionadas en el presente artículo como susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso especial, no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios´.

»Finalmente, el artículo 46.1 de la LCSP establece que `En el ámbito de las Comunidades Autónomas, la competencia para resolver los recursos será establecida por sus normas respectivas, debiendo crear un órgano independiente cuyo titular, o en el caso de que fuera colegiado al menos su presidente, ostente cualificaciones jurídicas y profesionales que garanticen un adecuado conocimiento de las materias que sean de su competencia. El nombramiento de los miembros de esta instancia independiente y la terminación de su mandato estarán sujetos en lo relativo a la autoridad responsable de su nombramiento, la duración de su mandato y su revocabilidad a condiciones que garanticen su independencia e inamovilidad´.

»Por todo lo expuesto, en este caso resulta probado que el órgano de contratación y la Mesa de contratación carecen de competencia para resolver el recurso especial interpuesto por la licitadora B2M Zone, S.L., contra el Decreto de la Presidencia de la Diputación Provincial de Soria, de 23 de febrero de 2024, por el que se acordó su exclusión. Y, a mayor abundamiento, los documentos que obran en el expediente acreditan que no se ha seguido el procedimiento legalmente establecido para resolver el recurso especial previsto en el artículo 56 de la LCSP. Por ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1.e) de la LPAC, el Decreto de la Presidencia de la Diputación Provincial de Soria, de 6 de marzo de 2024, por el que se acuerda readmitir a la mercantil B2M Zone, S.L., es nulo de pleno derecho.

» (...) En consecuencia, el órgano de contratación deberá calificar la reclamación presentada el 29 de febrero de 2024 por D. xxx1, en

representación de B2M Zone, S.L., como recurso especial en materia de contratación y remitirlo a este Tribunal para que se siga la tramitación del procedimiento prevista en el artículo 56 de la LCSP y resuelva el recurso especial”.

El 15 de abril de 2024 la Junta de Gobierno Local de la Diputación acuerda cumplir la expresada Resolución 43/2024 de este Tribunal. Posteriormente, por Decreto de la Presidencia de la Diputación Provincial de Soria se resuelve remitir a este Tribunal el recurso especial en materia de contratación presentado por B2M Zone, S.L., el 29 de febrero de 2024.

El informe al recurso del órgano de contratación reconoce expresamente que cometió un error en la calificación del recurso, muestra su conformidad con la Resolución de este Tribunal y admite que la exclusión de la recurrente fue injustificada.

Por tanto, las alegaciones del órgano contratante implican un pleno reconocimiento de la pretensión de la recurrente.

Tal y como señalan las Resoluciones 64/2014, de 25 de septiembre, y 7/2020, de 16 de enero, de este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales, en estos casos resulta aplicable, por su similitud con el supuesto analizado, el allanamiento previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en el mismo sentido, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en las Resoluciones 511/2014, 161/2014 y 7/2016).

El allanamiento consiste en un acto por el cual el demandado manifiesta su conformidad con la petición formulada por el demandante, configurándose como un medio anormal de terminación del proceso, que determina una sentencia no contradictoria con todos los efectos de la cosa juzgada.

La citada norma prevé, en el artículo 75.1, que “Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior”, esto es, respecto a la Administración, que el acuerdo haya sido adoptado por el órgano competente para ello.

Asimismo, el apartado 2 del artículo 75 prevé que “Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano

jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán en el plazo común de diez días dictando luego la sentencia que estime ajustada a derecho”

Una vez resuelta esta cuestión previa, entrando ya en el fondo del asunto, corresponde a este Tribunal analizar si el allanamiento “infringe de modo manifiesto el ordenamiento jurídico”. Para ello, debe resolverse si el procesador de los ordenadores portátiles ofertado por la mercantil recurrente (AMD Ryzen) vulnera los pliegos.

Cómo ya se ha dicho, el 21 de febrero el técnico medio de informática de la Diputación emite informe en el que manifiesta que la recurrente “presenta un procesador distinto al propuesto en los portátiles a suministrar, es decir, un modelo AMD Ryzen cuando en el pliego, el requerimiento era un Intel Core i5”. Por ello, propone la desestimación de esta propuesta que es asumida por la Mesa de contratación y formalizada en el Decreto de la Presidencia de la Diputación Provincial de Soria de 23 de febrero de 2024 por el que se excluye a la recurrente.

Es cierto que la cláusula 3 del PPT establece “el alcance y definición de los dispositivos” y dispone en su apartado g) “portátil CPU Intel Core i5 (average performance benchmark de PassMark al menos 30.000)”, es decir, se establece como una característica mínima técnica que los ordenadores portátiles ofertados tengan una CPU Intel Core i5. Ahora bien, la cláusula 1 del PCAP delimita el objeto del contrato y establece lo siguiente:

“(…) Sin perjuicio de la definición del objeto en el pliego de prescripciones técnicas particulares, no se rechazarán ofertas que propongan soluciones diferentes a los especificados en estos documentos siempre que el licitador pueda probar que su solución cumple de forma equivalente los requisitos definidos en las correspondientes prescripciones técnicas, en los supuestos y términos previstos en el artículo 126 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP). Todas las referencias que en los documentos de contratación se realicen a marcas, patentes o certificados de calidad, se entenderán hechas con carácter indicativo, admitiéndose cualquiera otra que el licitador acredite que es equivalente a la especificada en el documento contractual correspondiente (...)”.

En este punto, conviene recordar que el artículo 126.6 de la LCSP dispone que “Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las prescripciones



técnicas no harán referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 5, en cuyo caso irá acompañada de la mención «o equivalente».

El 1 de marzo de 2024 el técnico medio de informática de la Diputación emite un nuevo informe en el que constata que “en el PPT se considera un valor mínimo de clasificación de average performance benchmark de PassMark, por lo que todos los procesadores que se incluyan en el rango establecido deben ser aceptados dentro de esta licitación como procesadores medida de las características equivalentes. Además de lo previsto en el apartado 1.1.1 del PCAP que rige este expediente (...). Dado que la empresa B2M Zone, S.L., presenta una oferta cuyas características cumplen con lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas y dado que su propuesta económica es la menor, siendo el único criterio para la clasificación de ofertas, se considera ésta como la oferta más ventajosa”.

En el mismo sentido se pronuncia el informe al recurso del órgano de contratación que reconoce que la licitadora “B2M Zone, S.L., ha presentado justificación de que los procesadores de los equipos que oferta son similares, es decir, igual de válidos, que los expresamente indicados en el PPT. Y el técnico del departamento de informática lo confirma, en su informe de 1 de marzo de 2024. La consecuencia de lo anterior es que (...) la exclusión de B2M ZONE S.L. es injustificada, y por tanto el informe de esta Corporación al recurso especial presentado por dicha empresa debe ser favorable a la estimación del recurso”.

La empresa Software y Comunicaciones Marka Informática, S.L., solicita la nulidad de la licitación al considerar que el PPT “estaba viciado”. Sin embargo, tal y cómo hemos expuesto, la cláusula 1 del PCAP es clara y admite las ofertas que propongan soluciones diferentes a los especificados en el PPT siempre que el licitador pueda probar que su solución cumple de forma equivalente los requisitos definidos en las correspondientes prescripciones técnicas. A mayor abundamiento, no consta que la licitadora haya impugnado los pliegos en el momento procesal oportuno.

En este supuesto, el citado informe del técnico medio de informática (firmado el 1 de marzo de 2024) reconoce que el equipo ofertado por la recurrente es equivalente al requerido en el PPT. Además, no se ofrece por el resto de licitadores prueba alguna que desvirtúe esta afirmación.

Este Tribunal ha expuesto, de forma reiterada, la doctrina de la discrecionalidad técnica.

Por lo que se refiere a la valoración técnica de las ofertas presentadas por los licitadores y su enjuiciamiento y control por los tribunales, es preciso recordar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha señalado, de manera reiterada, que la Administración goza de discrecionalidad técnica en la ponderación de criterios evaluables en función de juicios de valor; por lo que, al tratarse de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. Resulta manifiesto que este Tribunal carece de la suficiente formación para entrar en consideraciones estrictamente técnicas. Ello no obsta para que el Tribunal pueda analizar tal valoración, pero tal examen debe quedar circunscrito a sus aspectos formales, tales como normas de competencia o procedimiento, la vigilancia de que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios o que no se haya incurrido en error material.

La doctrina de la discrecionalidad técnica se ha acogido plenamente por los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales. Como señalan, por todas, las Resoluciones del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León (TARCCYL) 137/2019, de 17 de septiembre y 164/2019, de 30 de octubre, "Ello supone que, al tratarse de aspectos que se evalúan con criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos, sin perjuicio de que puedan ser objeto de análisis cuestiones como las antes apuntadas (aspectos formales de la valoración -como las normas de competencia o de procedimiento, por ejemplo-; que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios; o que se haya incurrido en omisión o error material al efectuarla). Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración".

Por lo expuesto, en el caso que nos ocupa la función de este Tribunal se limita a determinar si nos encontramos ante una valoración arbitraria, discriminatoria, ambigua o errónea. Circunstancias que no concurren en el presente supuesto.

Para concluir, la recurrente - al contrario de lo que afirmaba la mercantil Esoj Sitemas, S.L., (que no ha presentado alegaciones en este recurso) en su recurso especial 29/2024 resuelto por este Tribunal en la tan citada Resolución 43/2024 - no ha subsanado ni modificado su oferta. En este sentido, resulta acreditado en el expediente que, en la memoria técnica inicialmente presentada, en concreto en la página 18 de la misma, ofrece un portátil "HP 255 G9 R5-5625U 8GB 512GB 15,6 Windows 11 PRO" con un procesador "AMD Ryzen".

Por todo lo expuesto, este Tribunal concluye que el allanamiento no infringe el ordenamiento jurídico, y, consecuentemente, lo acepta lo que conlleva, lógicamente, la estimación del recurso y la anulación del acto recurrido.

En su virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 59 LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León:

### **III RESUELVE**

**PRIMERO.-** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. xxx1, en representación de la mercantil B2M Zone, S.L., frente al Decreto de la Presidencia de la Diputación Provincial de Soria, de 23 de febrero de 2024, por el que se acuerda su exclusión del contrato de suministro de infraestructura tecnológica para los diversos Ayuntamientos de municipios de la provincia de Soria financiado por la Unión Europea-Next GenerationEU, expediente nº 2023/49, que se anula, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a la exclusión.

**SEGUNDO.-** Notificar la resolución a todos los interesados en el procedimiento.

**TERCERO.-** El órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a esta Resolución.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la

interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).